los terrenos a que dicha expropiación se refiere la declaración de urgente ocupación de bienes prevista en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, que procede tomar en consideración, toda vez que dichos terrenos han de ser objeto de la cesión que se contempla en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, para que por el Ministerio de Educación y Ciencia se lleve a efecto la construcción de un Centro de B.U.P/F.P., pendiente desde hace ya varios meses de la puesta a disposición de los terrenos necesarios, construcción que, por otra parte, es considerada urgente para que las necesidades existentes en este área de la educación estén debidamente atendidas.

En base a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto 2641/82, de 24 de julio, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura es competente para disponer el carácter urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 19 de septiembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación por el Ayuntamiento de Mérida de los bienes a que se ha hecho referencia, afectados por la expropiación para la construcción de un Centro de B.U.P. - Formación Profesional.

Dado en Mérida, a 19 de septiembre de 1989

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo, MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1989/90.

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio y 3061/1984,

de la Comisión, de 31 de octubre, así como en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1989.

Dado que se han producido modificaciones en los datos Catastrales de numerosos términos municipales de la Comunidad Autónoma, se hace necesario reflejar las mismas en las declaraciones de los oleicultores afectados.

En consecuencia, y con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

- 1.—Para poder acogerse al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva en la campaña 1989/90, los oleicultores deberán presentar una declaración de cultivo por cada término municipal donde haya olivares de su explotación.
- 2.—Si no se ha efectuado este trámite en campañas anteriores se presentará una primera declaración.
- 3.—Si, habiendo realizado dicho trámite en otras campañas, se han producido cambios en los datos de la declaración anterior, se presentará una declaración complementaria con cambios.
- 4.—Los oleicultores que exploten parcelas en los términos municipales que se relacionan en el anejo de la presente Orden, deberán presentar una declaración complementaria con cambios a la que ya hubieran presentado en su momento, como consecuencia de la modificación efectuada en los datos Catastrales de dichos municipios, siempre que dicha modificación no estuviera ya recogida en su anterior declaración de cultivo de olivar.
- 5.—En aquellos casos en que, habiendo presentado declaraciones en otras campañas, no ha habido
 cambio de los datos de la anterior, se presentará una
 declaración complementaria sin cambios, con la solicitud de ayuda, para lo que bastará manifestarlo explícitamente en ésta, haciendo referencia a los
 términos municipales en que se da dicha circunstancia.
- 6.—El modelo de declaración será el establecido en el anejo I de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de julio de 1989.

Artículo 2.º

- 1.—Las declaraciones se presentarán en el impreso oficial en:
- a) Las Organizaciones de Productores reconocidos al amparo del Real Decreto 2796/1986 por los oleicultores miembro de las mismas y para la superficie integrada en dicha Organización.
- b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros de una Organización de Productores reconocida.
- 2.—Las Organizaciones de Productores reconocidas por esta Comunidad Autónoma presentarán las declaraciones de sus asociados en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal.

3.—Los impresos correspondientes estarán a disposición de los oleicultores en las citadas Unidades de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3.º

1.—La primera declaración de cultivo o la complementaria con cambios serán presentadas dentro de los siguientes plazos:

Oleicultor: Las presentará hasta el 30 de noviem-

bre de 1989.

Unión de Organizaciones reconocida un Organización de Productores reconocida no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1989.

2.—Los plazos para la presentación de la declaración complementaria sin cambios será:

Oleicultor: Hasta el 31 de julio de 1990.

Unión y Organización no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1990.

Disposición Final: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

ANEXO

Relación de municipios en los que se han modificado los datos catastrales:

Provincia de Badajoz: Ahillones, Albuera (La), Alconchel, Almendral, Barcarrota, Berlanga, Campillo de Llerena, Codosera (La), Cheles, Don Alvaro, Fregenal de la Sierra, Fuente del Maestre, Fuentes de León, Higuera de Llerena, Higuera de Vargas, Higuera de la Real, Hornachos, Llera, Maguilla, Montijo, Nogales, Olivenza, Palomas, Puebla de la Calzada, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Puebla de Obando, Retamal, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, Santa Amalia, Santa Marta, Solana de los Barros, Talavera la Real, Táliga, Torremegía, Usagre, Valdetorres, Valencia de las Torres, Valencia del Mombuey, Valverde de Mérida, Villagarcía de la Torre, Villalba de los Barros, Villanueva de la Serena, Villanueva del Fresno, Villar del Rey, Zahínos.

Provincia de Cáceres: Alía, Almaraz, Almoharín, Arroyomolinos de la Vera, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Berrocalejo, Berzocana, Brozas, Cabañas del Castillo, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Calzadilla, Campillo de Deleitosa, Cañamero, Carbajo, Carrascalejo, Casas de don Gómez, Casas del Castañar, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Coria, Garciaz, Gargüera, Garrovillas, Garvín, Gata, Gordo (El), Guadalupe, Guijo de Coria, Herrera de Alcántara, Herreruela, Higuera, Hinojal, Holguera, Huélaga, Ibahernando, Jerte, Logrosán, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Mata de Alcántara, Mesas de Ibor,

Miajadas, Millanes, Montehermoso, Morcillo, Navaconcejo, Navalvillar de Ibor, Navas del Madroño, Navezuelas, Oliva de Plasencia, Pedroso de Acim, Pescueza, Piornal, Plasencia, Portezuelo, Rebollar, Riolobos, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Romangordo, Ruanes, Salorino, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santiago de Alcántara, Serrejón, Talaván, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, Torno (El), Torrejoncillo, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdastillas, Valdelacasa de Tajo, Valdecañas de Tajo, Valencia de Alcántara, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villa del Campo, Villanueva de la Vera, Villar del Pedroso.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 92/1989 de 19 de septiembre, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de los terrenos con destino a las obras de abastecimiento a Saucedilla y Almaraz (Cáceres).

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente en materia de Abastecimientos, Saneamientos, Encauzamientos, Defensa de Márgenes y Regadios transferidos a la Comunidad Autónoma por R.D. 930/1984 de 28 de marzo.

La Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra de Abastecimiento a Saucedilla y Almaraz (Cáceres) es de imperiosa necesidad dadas las carencias que vienen sufriendo los términos municipales afectados por este Proyecto, siendo necesario acometer las obras a la mayor brevedad, dada la proximidad de la época de lluvias.

En su virtud, y a propuesta del Consejo de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 19 de septiembre de 1989,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de ABASTECIMIENTO A SAUCEDILLA Y ALMARAZ (CACERES), con los efectos y alcance previstos en el atículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.